RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00380 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ELIZABETH SANTOS RINCÓN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254771f91f62ba1c12dae8c493b08a4a09cc4a16ea8b563971ecafb29ed5952**
Documento generado en 26/04/2023 06:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIZABETH SANTOS RINCÓN
ACCIONADA : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00380** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Elizabeth Santos Rincón presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que en diversas oportunidades ha solicitado a la accionada la revocatoria directa de los comparendos a ella impuestos, pues, con apoyo en la sentencia C038 de 2020, indica que no era quien manejaba el vehículo al momento de la comisión de la infracción de tránsito.

1.2. Al respecto, indica que a efectos de la imposición de una multa detectada por medios electrónicos, se requiere la identificación del infractor y no, directamente, ser impuesta al propietario del rodante.

1.3. Agrega que con los comparendos impuestos se le genera una afectación, puesto que su trabajo depende de su licencia de conducción, destacando, destacando, además, que no era quien conducía el rodante al momento de la detección de la infracción de tránsito.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

De entrada, indica que, en su calidad de propietaria del rodante de placas GSN-115, a la accionante se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000035161571 el 29 de agosto de 2022 en los términos de la Ley 1843 de 2017. Teniendo en cuenta que no posible realizar la notificación de manera persona, se procedió a realizar el enteramiento mediante aviso No. 191 del 9 de septiembre de 2022, publicándolo en la página *web* de la entidad y fijándolo en un lugar visible en su sede principal.

Explicando el procedimiento contravencional, reseña que debido a la no oposición de la presunta infractora, se le declaró contraventora en audiencia pública, aclarando, en todo caso, que la Sentencia C 038 de 2020 no invalidó la detección de multas de tránsito a través de mecanismos electrónicos, ni el procedimiento contravencional derivado del mismo. Por tanto, asevera no haber vulnerado derecho alguno, en la medida que el procedimiento se adelantó conforme las leyes y reglas que le rigen.

Adicionalmente, señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para discusiones relativas a procedimiento contravencionales. Para ello, se tienen establecidos mecanismos ordinarios de defensa, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se ordene la revocatoria de la orden de comparendo No. 11001000000035161571 el 29 de agosto de 2022 y, consecuencia de ello, se proceda a su eliminación de las bases de datos.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues, en primer medida, frente a la presunta comisión de una infracción de tránsito se puede hacer oposición ante la misma entidad; adicionalmente, en contra de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento contravencional de tránsito, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con vías ordinarias legales para controvertirlas, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*[1]

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

[1] Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela[2], la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda

[2] Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*[3], para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"[4].

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción, principalmente, es la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035161571 el 29 de agosto de 2022 a la señora **Santos Rincón**, en su calidad de propietaria del rodante de placas GSN-115.

Atendiendo lo antes descrito, se tiene que, en primer lugar, la oposición a la imposición de una orden de comparendo por la comisión de una infracción de tránsito, en este caso, detectada por medio electrónicos, se debe realizar ante la respectiva entidad de tránsito y en los plazos establecidos en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 1843 de 2017.

Conforme el art. 136 de la Ley 769 de 2022, el rechazo oportuno a la orden de comparendo, trae consigo la posibilidad que en audiencia pública el presunto infractor controvierta la responsabilidad endilgada al momento de detección del desconocimiento de las normas de tránsito, pudiendo exponer sus argumentos de defensa y solicitar pruebas que respalden los mismos. Surtida la vista pública, se dictará decisión declarando contraventor al opositor o absolviéndolo de los cargos.

Así, por tanto, los argumentos de defensa que se puedan exponer en torno a una orden de comparendo, deben ser ventilados durante el procedimiento contravencional que se deriva de la oposición oportuna a la orden de comparendo.

Ahora, en segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo de la decisión que, como en este caso, declaró contraventora a la accionante, su discusión debe ser ventilada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, a través de sus medios de control, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

Como parte de dicha acción, además, puede la accionante solicitar la suspensión temprana del acto contravencional, la nulidad del mismo y la imposición de las condenas a las que hubiere lugar, esto, como resultado del restablecimiento de los derechos de la interesada.

Siguiendo con el estudio del requisito de subsidiariedad, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones administrativas y ordinarias judiciales. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio

[3] T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

irremediable[5] o que por los particulares de la accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Adicionalmente, tanto el escenario ante la administración como el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los idóneos para elevar los reclamos sobre la aplicación de las normas de tránsito y los referentes jurisprudenciales en la materia de comparendos de tránsito detectados por medios electrónicos, permitiendo un amplio debate en torno a medios probatorios o la aplicación de reglas de tránsito, las cuales se ven limitadas en el escenario breve y sumario de la acción de tutela.

A más de lo anterior, se debe señalar que a pesar que la sentencia C 038 de 2020 declaró inexequible la solidaridad del propietario del vehículo en los casos de detección de infracciones de tránsito, previa su vinculación al proceso respectivo, que se describía en el parágrafo 1°, art. 8 de la Ley 1843 de 2017, el Alto Tribunal no censuró el procedimiento contravencional en aquellos casos de "*fotomultas*", luego es en ese escenario que la interesada debe presentar su alegatos en cuanto a la identificación del conductor infractor y, como último remedio, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. .

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se declarará improcedente el presente proceso de índole

---

[5] La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; *"A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."*

tutelar, pues el mismo desconoce el pilar de subsidiariedad propio del amparo señalado en el art. 86 de la Constitución Política. La acción de tutela, en el presente caso, no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas[6], esto es, controvertir la responsabilidad endilgada al propietario de un vehículo por la detección de una infracción de tránsito a través de medio electrónicos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela instaurada por **Elizabeth Santos Rincón** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

@J35CM

[6] *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa12cfafcc51ad40e0d83346e3ba5557706c71c3a9fcb4d83dc09ddd0f17ca**

Documento generado en 09/05/2023 09:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica